



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°086-CEU-UNICA-2022.

Ica, 11 de abril del 2022.

VISTO:

El recurso impugnatorio y la solicitud de nulidad de oficio, de fecha 30 y 31 de marzo del 2022, respectivamente, formulado por el Personero General del Movimiento VISION Y FUTURO ALATRISTA ALVAREZ ALFREDO JUAN;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga "– CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° "in fine" de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en el caso de autos, el personero general del Movimiento VISION Y FUTURO formula recurso impugnatorio y solicita la nulidad de oficio de todo el proceso electoral, en vista a que se ha incumplido lo tipificado en el artículo 81° del Reglamento General de Elecciones 2020, toda vez que el Señor JOSIMAR ANDERSON PEÑA OLARTEGUI, fue el tercer miembro de la mesa de sufragio, quien a su vez es miembro del CEU; y a su vez contraviene lo indicado por la Ley N°: 26859.- Ley Orgánica de Elecciones en su art. 57° inc. b) que prohíbe ser miembros de mesa de sufragio los funcionarios o empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral Peruano.

SEGUNDO.- Que, de acuerdo al art. 10° numeral 02) del T.U.O. de la Ley N°: 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, pudiendo declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y asimismo el art. 213.2° del mismo cuerpo legal señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Que, como bien se desprende de la Resolución Rectoral N°: 3439-R-UNICA-2021 de fecha 15 de Noviembre del 2021, se modifico el artículo 81° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado por la Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020; teniendo opinión favorable por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N°: 698-OAJ-UNICA-2021, y al amparo del acuerdo de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Universitario de fecha 08 de Noviembre del 2021; en dicha modificación se dispuso que para el caso del voto electrónico no presencial, siendo mesa única electrónica de votación, en el caso de que los miembros de mesa titulares y suplentes no asistan, los miembros del Comité Electoral Universitario pueden integrarla como miembro accesitario a fin de no interrumpir el proceso electoral.

CUARTO.- Que, de acuerdo a los arts. 116°, 117° y 118° del Reglamento General de Elecciones 2020, se encuentran las causales por las que se puede declarar la nulidad parcial o total de las elecciones, de oficio o mediante la interposición de un recurso impugnatorio, de acuerdo con las causales previstas en la ley, no pudiéndose aplicar supuestos o causales de nulidad por interpretación analógica.

QUINTO.- Que, mediante acta de instalación de fecha 29 de Marzo del 2022, se verifica que efectivamente el Señor JOSIMAR ANDERSON PEÑA OLARTEGUI, participó como tercer miembro de la mesa única electrónica en el proceso electoral de Decanos de Facultad, representantes docentes principales, asociados y auxiliares ante la Asamblea Universitaria y representantes docentes principales, asociados y auxiliares ante los Consejo de Facultad de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

SEXTO.- Que, después de haber realizado el análisis normativo y de los documentos que promueven la presente solicitud del personero general del Movimiento VISION Y FUTURO, se desprende que efectivamente se dispuso la modificación del art. 81° previamente a la convocatoria como así bien lo establece el art. 08° inc. a) del Reglamento General de Elecciones, estableciéndose que para el caso del voto electrónico no presencial, al ser mesa única electrónica pueden integrarla como miembro accesitario los miembros del Comité Electoral Universitario, en el caso de que los miembros de mesa titulares y suplentes no asistan, todo ello con el fin de no interrumpir el proceso electoral, para no perjudicar el interés público y los derechos fundamentales como es el derecho a elegir y ser elegidos; mas aun cuando la función de los miembros de la mesa única electrónica es la de veedor o fiscalizador en este tipo de procesos, salvaguardando que todos los dispositivos electrónicos se encuentren funcionando de forma regular y adecuada para que todos los electores no puedan tener algún inconveniente al momento de emitir su voto; asimismo este Comité Electoral Universitario verifica también que en la fecha de la elección los miembros de la ONPE fueron quienes hicieron todo el conteo de votos, garantizando de esa manera la elección; e incluso cabe resaltar que en reuniones previas a la convocatoria del proceso electoral la misma ONPE aconsejo que para evitar que haya algún problema con los miembros de mesa única electrónica el día del acto electoral, se disponga que los miembros del Comité Electoral Universitario puedan reemplazarlos en caso de la inasistencia de los titulares y suplentes, e incluso así se puede apreciar en la ficha técnica que se emitió a la ONPE para llevar a cabo dicho proceso.

SEPTIMO.- Que, a mayor abundamiento resulta de aplicación supletoria al caso lo previsto en el Código Procesal Civil, cuya Primera Disposición Complementaria Final así lo permite,

estableciendo dicho Código adjetivo en su artículo 174° que quien formula nulidad tiene que acreditar el perjuicio que se le ha inferido como consecuencia del acto procesal cuestionado y además que lo formula en la primera oportunidad para hacerlo, conforme lo previene el art. 176° del mismo, todo lo cual no se acredita en el presente caso.

OCTAVO.- Que, en conformidad con lo expresado, se advierte que en realidad la invocación de nulidad se basa en un hecho preexistente, conocido de antemano por toda la comunidad universitaria, incluyendo al recurrente, como es la modificatoria del art. 81° del Reglamento General de Elecciones, que data todavía del 15 de Noviembre del 2021, más de 04 meses antes de la convocatoria del proceso electoral cuya fecha es el 22 de Febrero del 2022, modificatoria que tuvo lugar a instancias de la ONPE contemplando la posibilidad de un caso extremo en el que no pudiera completarse el número total de la mesa única electrónica de votación, por inconcurrencia del número suficiente de titulares y accesitarios, caso que precisamente se verificó, apelándose por ello a la vía de solución excepcional prevista en el art. 81°, modificado del Reglamento General de Elecciones, permitiéndose así hacer viable el proceso electoral, sin mayor intervención decisoria de los miembros de la mesa única, dada las características "*sui generis*" de un proceso electoral con votación electrónica no presencial.

NOVENO. - Que, el recurrente tampoco refiere algún hecho concreto que hubiera afectado el resultado final del proceso electoral, como es el caso de la presión o intimidación sobre los electores ejercida por algún miembro de mesa; o si de otro lado se hubiere inclinado la votación a favor de una lista de candidatos o determinado candidato, mediando fraude, cohecho, soborno o intimidación. Por el contrario, los actos de escrutinio, cómputo y proclamación de autoridades y representantes docentes a los diferentes órganos de gobierno, tuvieron lugar de manera intachable, transparente y con toda normalidad.

DECIMO.- Que, finalmente, resulta censurable la conducta del personero recurrente, evidenciándose un sistemático proceder orientado a obstaculizar, cuestionar y desconocer la validez del proceso electoral, dadas las incidencias y articulaciones interpuestas desde un inicio y en el transcurso del proceso electoral, reclamando en esta oportunidad una serie de actos propios de un proceso electoral con votación personal presencial, como son las fórmulas de solución en mesas, con existencia de varias de ellas y votación simultánea de estudiantes y docentes, circunstancias absolutamente distintas a las que se han verificado en el presente caso, donde no solamente ha tenido lugar un proceso electoral con votación electrónica no presencial, sino que además, se ha establecido en dos fechas distintas, como la que corresponde a los docentes, ya concluida y la que corresponde a los estudiantes que se encuentra en pleno trámite.

Por todo lo expuesto y estando a los considerandos precitados este Comité Electoral Universitario concluye que deviene en INFUNDADA el impugnatorio y la solicitud de nulidad formulados; por no acreditarse causal de nulidad o vicios del acto administrativo, ni mucho menos aparece vulnerado algún derecho fundamental de los electores.

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el

consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA el recurso impugnatorio y solicitud de nulidad de todo el proceso electoral, formulado por el Personero General del Movimiento **VISION Y FUTURO** Señor **ALATRISTA ALVAREZ ALFREDO JUAN**.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO


DR. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE
PRESIDENTE - CEU